



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chihuahua Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SG.IR.08-2019/294

Chihuahua, Chih., a 02 de Octubre de 2019

C. CESAR GERARDO DÁVILA MUÑOZ
PROMOVENTE
PRESENTE.-

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Cesar Gerardo Dávila Muñoz**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad

Recibí Original



Particular (MIA-P), para el Proyecto Hidroagrícola **"Samalayuca 1"** a desarrollarse en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Delegación Federal en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), por parte de la Delegación Federal en Chihuahua del Proyecto Hidroagrícola **"Samalayuca 1"**, promovido el **C. Cesar Gerardo Dávila Muñoz**, los que,



8



para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que el **02 de abril de 2019**, el promovente ingresó ante el Espacio de Contacto Ciudadano, (ECC), de esta Delegación, la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **08CI2019AD032** y número de bitácora **08/MP-0513/04/19**.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal Integró el expediente del Proyecto mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la calle Urano # 4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Municipio de Chihuahua.
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 17 de Abril del 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DCIRA/033/21** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 11 de Junio al 16 de junio de 2019 "incluye extemporáneos", dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.



✓



IV. Que el 9 de mayo de 2019, esta Delegación, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto del proyecto, en el ámbito de su respectiva competencia, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), dirección local Chihuahua a través del oficio SG.IR.08-2019/133, recibido el día 15 de mayo de 2019.

V. Que el 29 de mayo del 2019, se recibió en esta Delegación el Oficio No. B00.906.04.-112, de fecha 09 de mayo del 2019, a través del cual la Comisión Nacional del Agua, de la SEMARNAT, Dirección Local Chihuahua, Subdirección de Técnica, Aguas Superficiales y Subterráneas, remitió su opinión técnica respecto del proyecto, manifestando lo siguiente:

Al respecto me permito comunicarle que el proyecto mencionado se ubica en el acuífero denominado Samalayuca, el sistema del acuífero está constituido por un acuífero granular somero y un acuífero fracturado, separados en una extensa zona por unidad semipermeable. El acuífero granular formado por arenas, gravas y arcillas es de permeabilidad media, y se extiende desde la línea de afloramientos de la formación Navarrete hasta la vecindad de la sierra del presidio. El acuífero granular es libre y su base presenta elevaciones variables. Cuenta con una recarga total de 16.0 mm³/año, con un volumen concesionado de 22.087802 millones de metros cúbicos anuales.

Para este acuífero, el estudio de disponibilidad media anual si ha sido publicado, no existiendo volumen disponible para nuevas concesiones.

De acuerdo con los resultados de estudio de disponibilidad publicados en el diario oficial de la federación el día 04 de enero del 2018 tiene un déficit de -8.413001 millones de metros cúbicos anuales, por lo anterior, el solicitante deberá adquirir derechos de agua para desarrollar el proyecto agrícola.



8



VI. Que el 9 de mayo de 2019, esta Delegación, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto del proyecto, en el ámbito de su respectiva competencia, a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas (CONANP), dirección local Chihuahua a través del oficio SG.IR.08-2019/132, recibido el día 15 de mayo de 2019.

VII. Que el 07 de junio del 2019, se recibió en esta Delegación el Oficio No. SR.IR.08-2019/132, de fecha 07 de junio del 2019, a través del cual la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, de la SEMARNAT, Dirección Local Chihuahua, Subdirección de Técnica, remitió su opinión técnica respecto del proyecto, manifestando lo siguiente:

1. *Previo al inicio de las actividades deberá dar aviso por escrito a la Dirección del APFF Médanos de Samalayuca, Biol. Pablo Domínguez Gonzales, con dirección en Antigua carretera Panamericana S/N, Comunidad Samalayuca, C.P. 32720; en el municipio de Juárez, Chih., correo pdominguonanp.gob.mx y teléfono 6141321143.*
2. *Deberá implementar un programa de rescate de fauna silvestre, toda vez que en la vista de campo se detectaron especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, y las actividades de dicho programa deberán estar apegadas al capítulo IV de la Ley General de la Vida Silvestre y deberán realizarse en coordinación con el director de la ANP.*
3. *Deberá proporcionar las coordenadas correctas a fin de ubicar las tres parcelas que propone.*
4. *El ahuyentamiento de fauna silvestre, misma que deberá considerar la biología de cada especie y sus temporadas de reproducción, cortejo, anidación y crianza y deberá ser supervisada por el personal del ANP.*
5. *El promovente deberá abstenerse de: arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el uso de suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso.*



✓



acuífero o manantial, por considerarse una actividad no permitida en el Programa de manejo de La APFF Médanos de Samalayuca.

6. *El promovente deberá aclarar a que se refiere con las prácticas culturales y fertilización y cuáles son las técnicas, herramientas y sustancias que utilizara para llevar la actividad.*
7. *Deberá proponer y llevar a cabo medios de medidas de mitigación y compensación tanto para la fauna y la flora silvestre del sitio y sus alrededores, así como para el ecosistema en general.*
8. *El promovente deberá indicar de donde obtendrá el agua para llevar a cabo la actividad propuesta, ya que se encuentra en un área desértica con bajas precipitaciones y con un decreto de veda publicado en el Diario Oficial De La Federación el 18 de marzo de 1952.*
9. *Así mismo deberá proponer y llevar a cabo medidas de compensación por el desmonte de vegetación que planea llevar a cabo, consistentes en obras de conservación de suelo y agua e implementar un programa de restauración de sitios impactados.*

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones XI y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 incisos S) primer párrafo, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II y IV, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 fracción IX



[Handwritten signature]



inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4 y 5 fracción II, 28 fracción XI y 35 de la LGEEPA.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

III. Que mediante oficio SG.IR.08-2019/176 del 21 de Junio de 2019, esta Delegación Federal solicitó al promovente, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el plazo para la



[Handwritten signature]



evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la LGEEPA.

IV. Que el 02 de julio de 2019 mediante oficio sin número, el promovente presentó la información adicional solicitada a través del oficio citado en el Considerando inmediato anterior.

V. Que el proyecto se encuentra dentro del área de protección de flora y fauna Médanos de Samalayuca.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades



8



que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción XI, del mismo artículo 28, que dispone que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso S) primer párrafo, del Artículo 5 del Reglamento que determina que cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas



8



naturales protegidas de competencia de la Federación, requieren de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del Artículo 40 del mismo Reglamento que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su fracción IX inciso C), establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.



Y



Por lo antes expuesto esta delegación:

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto, para la preparación del sitio y construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio con pretendida ubicación en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente, para la realización del proyecto, con pretendida ubicación en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, "siempre y cuando el promovente adquiera previamente de la Comisión Nacional del Agua, los derechos de agua para desarrollar el proyecto, y cuente con la autorización de Obras en Áreas Naturales Protegidas otorgada por esta Delegación Federal, la presente Autorización será invalida, si el promovente inicia actividades inherentes al proyecto, sin contar con las autorizaciones previas" conforme a lo siguiente:

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en la plantación de 9,620 árboles de noga, dentro de una superficie de **49.6 ha**, con tipos de vegetación, desiertos arenosos.

2. UBICACIÓN

El proyecto se localiza dentro del Ejido Samalayuca, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; las siguientes coordenadas:



Parcela	Vértice	COORDENADAS UTM 13R	
		(ESTE) X	(NORTE) Y
123	1	359,954.2220	3,467,334.7180
	2	360,412.8130	3,467,221.0020
	3	360,223.7270	3,466,817.3600
	4	359,801.2390	3,466,920.6070
124	1	360,419.3270	3,467,263.0800
	2	361,050.1490	3,467,109.6130
	3	360,681.7920	3,466,671.5420
	4	360,222.0190	3,466,810.6400
	5	360,412.8130	3,467,221.0020
125	1	359,954.2220	3,467,334.7180
	2	360,412.8130	3,467,221.0020
	3	360,223.7270	3,466,817.3600
	4	359,801.2390	3,466,920.6070

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **60 años** para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, producción, operación y mantenimiento, correspondiente al **proyecto**, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio. Dicho plazo, acorde con lo que establece el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el promovente lo solicite por escrito a esta Delegación dentro de los treinta días naturales previos a la fecha de vencimiento, y previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto**.

Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del promovente a la fracción



✓



I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el promovente ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso que sean necesarios para llegar a los diferentes frentes de trabajo, debido a que se emplearán los existentes, tal y como fue manifestado en la MIA-P del proyecto.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el **Artículo 50**, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El promovente deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa, cualquier modificación del proyecto que nos ocupa, en los términos previstos en el **Artículo 28** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.



[Handwritten signature]



SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el promovente, de forma anual. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto, incluyendo la correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales y de aptitud preferentemente forestal, que al respecto emite esta Delegación Federal en el Estado de Chihuahua. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del



✓



proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

NOVENO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, acciones de compensación y mitigación propuestos por el promovente, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES:

El promovente deberá:

1. Previo inicio de cualquier tipo de obra o actividad que involucre el proyecto, el promovente **deberá "contar con la concesión y/o autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua, para el aprovechamiento de agua subterránea que requiere el proyecto"**. De no disponer con dicha autorización la presente autorización quedará sin efecto.
2. El producto de la limpieza del terreno que no pueda ser aprovechado por los habitantes de la comunidad, deberá ser triturado, mezclado y esparcido en un área destinada para tal efecto, con el fin de incorporar los elementos bioquímicos al suelo, a través de su proceso natural de biodegradación, asegurándose de que no formen apilamientos, dentro de los quince días hábiles posteriores a su remoción; así mismo, deberá depositar, en áreas previamente designadas para su almacenamiento, los volúmenes excedentes de material que puedan ser utilizados para la posterior restitución del sitio (capa fértil, suelo y capa vegetal), preparándolo para su uso en la etapa de abandono.



✓



3. Establecer un Programa de Supervisión y Vigilancia Ambiental, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas, para garantizar la aplicación de todas y cada una de las medidas, preventivas, de mitigación y compensación establecidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P), así como de las presentes condicionantes.
4. En todo momento se deberá mantener y proteger la biodiversidad del sitio, evitando afectaciones significativas en sus tres niveles, genes, especies y ecosistemas.
5. Disponer de los residuos sólidos que se generen en las diferentes etapas del proyecto en contenedores adecuados y debidamente tapados, para después llevarlos a los sitios de disposición final que indique la autoridad competente. Elaborar e implementar un programa de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial, durante los primeros 30 días posteriores al inicio de obra , el cual deberá establecer acciones y procedimientos adecuados para el tratamiento y disposición final de los residuos que se generen durante la ejecución de las obras o actividades inherentes al Proyecto, se prohíbe arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desecho orgánico e inorgánico, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante. A cuerpos de agua y/o suelo desnudo.
6. En caso de que se utilicen materiales como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



8



7. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en caso de encontrar alguna de estas especies en la zona del proyecto, notificar por escrito a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en un plazo de cinco días hábiles y deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico en un plazo no mayor a los treinta días naturales a partir del avistamiento de las mencionadas especies, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
8. Implementar programas de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre y así proteger las especies que pudieran verse afectadas por el desarrollo del proyecto, principalmente las que se encuentren bajo alguna categoría de la norma Oficial Mexicana **NOM- 059- SEMARNAT - 2010**, dichos programas deberán apegarse a la Ley General de Vida Silvestre Capítulo VI, para las actividades que involucren manejo de fauna.
9. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontrarán vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
10. Adquirir el agua conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
11. Conservar y NO modificar cuerpos de agua natural para asegurar la disponibilidad de este recurso en la zona del proyecto. Así mismo garantizar la calidad del agua superficial y



subterránea. Por lo que el Promovente., deberá considerar todas las medidas necesarias para este fin, incluyendo el diseño y ejecución de un Programa Integral de Monitoreo del agua superficial y subterránea, este programa deberá de presentarlo a esta Delegación Federal para su aprobación antes de iniciar la etapa de operación y su posterior seguimiento de manera anual.

12. Realizar el mantenimiento de la maquinaria y vehículos fuera del área del proyecto y en talleres que cumplan con la normatividad ambiental vigente.

13. Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al proyecto, entre otras, la siguiente:

- a) **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - Especies nativas de México de Flora y Fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

- 14. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.
- 15. El almacenamiento de cualquier tipo de combustibles o productos químicos peligrosos.
- 16. Modificar la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna existentes fuera de la zona del proyecto.



8



17. En todo momento deberá mantener y proteger la biodiversidad del sitio, evitando afectaciones significativas en sus tres niveles, genes, especies y ecosistemas.
18. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal o en el suelo natural. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**. Estos residuos se coleccionarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.
19. Depositar los residuos de manejo especial y peligroso al aire libre en la zona del proyecto y/o en zonas aledañas.
20. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona; así como el uso de explosivos.

ABANDONO DEL SITIO:

21. Desmantelar la infraestructura instalada cuando rebase su vida útil y no exista posibilidad de renovarla, destinando el área al uso de suelo que prevalezca en la zona aledaña al proyecto, presentando un programa de restauración del sitio a esta Delegación Federal para su evaluación y aprobación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores al término de la operación del proyecto.

DECIMO.- La presente resolución a favor del promovente, es personal. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el





promovente y la adquiriente, deberán solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos y/u obligaciones de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente, en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente.

DECIMO PRIMERO.- El promovente, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el promovente, será el responsable ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del proyecto. Por tal motivo, el promovente, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO.- La presente no exime al promovente, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.



8



DECIMO TERCERO.- El promovente, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días naturales posteriores a que esto ocurra.

DECIMO CUARTO.- El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO QUINTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de

8



acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 40, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO OCTAVO.- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, previa designación con oficio No. 01361 del 17 de diciembre del 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

ING. GUSTAVO ALONSO HEREDIA SAHÉN

OFICIO DE CONTACTO



C.C.P.- Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional en el Estado, Palacio de Gobierno, Ciudad de México, D.F.
C.C.P.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT - México, D.F.
C.C.P.- Coordinador General de Delegaciones Federales de la SEMARNAT - México, D.F.
C.C.P.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Av. Ejército Nacional # 223, Col. Anahuac, Delegación Miguel Alemán, C.P. 06700, México, D.F.
C.C.P.- Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Cd. Juárez, Chih.
C.C.P.- Presidencia Municipal de Juárez, Chih.
C.C.P.- Expediente.

08/MP-0513/04/19

16/04/2019

GAHS/RMA/JAAT